



RESUMEN

En la presente Tesina, se habla del origen del Principio de la Presunción de Inocencia, la manera como ha sido vulnerado este principio, sus conceptos y significados que el término como tal engloba, con el objetivo de establecer un concepto claro de este principio en especial en el Derecho Procesal Penal.

Se analiza las disposiciones legales vigentes en nuestro país, tales como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Convenios y Tratados Internacionales, esto es el Art. 76 núm. 2, de la Constitución de la República del Ecuador, los Art. 4 y 5.1 del Código de Procedimiento Penal, así también el Art. 8 núm. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Se indica que los presupuestos más importantes del debido proceso penal que está íntimamente relacionado con la persona es el “Derecho a la Inocencia”, siendo este derecho parte integrante de la personalidad del hombre, ya que los bienes que integran la personalidad del hombre son: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia, es decir son bienes personales.

Se hace hincapié en que las medidas cautelares ya sean de carácter personal o real, nada tienen que ver con la situación jurídica de inocencia, ya que estas medidas tienen fines que limitan el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad, limitaciones que están permitidas constitucional y legalmente, por cuanto estas medidas son de carácter procesal y no afectan la situación jurídica de inocencia.

PALABRAS CLAVES: Principio de Presunción de Inocencia, Antecedentes Históricos, Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Fases del Proceso Penal.



INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I.- GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
1.1 Antecedentes Históricos.	9
1.2 Definición del Principio de Presunción de Inocencia.	11
1.3 El Principio de Presunción de Inocencia dentro de las normas que garantizan el Debido Proceso.	12
CAPITULO II.- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	
2.1 El Principio de Presunción de Inocencia, en la Constitución de la República del Ecuador.	20
2.2 El Principio de Presunción de Inocencia, en los Tratados Internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto de Derechos Civiles y Políticos.	22
2.3 El Principio de Presunción de Inocencia, en la Legislación Ecuatoriana.	26
CAPITULO III.- APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO	
3.1 El Principio de Presunción de Inocencia y su aplicación en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.	29



3.2	Análisis del Principio de Inocencia en las Fases del Proceso Penal.	31
3.2.1	La Prisión Preventiva y las medidas cautelares como excepción.	34
	CONCLUSIONES	42
	Bibliografía	44



UNIVERSIDAD DE CUENCA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES**

ESCUELA DE DERECHO

**“LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO
PROCESO Y SU APLICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL ECUATORIANO”**

**TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE DIPLOMADO
SUPERIOR EN DERECHO
PROCESAL PENAL**

AUTORA: JESSICA VICTORIA SÁNCHEZ POMA

DIRECTORA: DRA. PIEDAD CALDERON VINTIMILLA

CUENCA – ECUADOR

2010



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, a aquellas personas que con su amor, confianza, paciencia, apoyo y protección hacen que cada día intente ser mejor ser humano y una mejor profesional

LA AUTORA



AGRADECIMIENTO

A DIOS, por guiarme, protegerme y ayudarme a lo largo de mi vida.

LA AUTORA



RESPONSABILIDAD

Las opiniones, comentarios expuestos en esta Tesina son de exclusiva
responsabilidad de la Autora.

.....

LA AUTORA



INTRODUCCION

Se analizarán las disposiciones legales vigentes en nuestro país, tales como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Tratados Internacionales. Tal es el caso del Art. 76 núm. 2, de la Constitución de la República del Ecuador, los Art. 4 y 5.1 del Código de Procedimiento Penal, así también el Art. 8 núm. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se plasmarán los conceptos y significados que el término como tal engloba, con el objetivo de establecer un concepto claro de este principio en el ámbito del Derecho en general y en especial del Derecho Procesal Penal.

Se hará referencia a todas las normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.

Por otro lado y en cuanto a la presunción “iuris tantum”, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “Iuris Tantum” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”¹.

¹ Montañés Pardo, Miguel Ángel. “La presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Pamplona, España, editorial Aranzadi, 1999, Pág. 43



LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO

CAPITULO I.-

GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.1 Antecedentes Históricos.-

Para algunos tratadistas el origen de la Presunción de Inocencia, se encuentra en la Revolución Francesa de 1879, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, por cuanto en ella se consagra por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para todos aquellos inculpados de hechos delictuosos.

Dicha Declaración en su artículo nueve, consagra: “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Tal manifiesto fue una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa, cuyo único objetivo era el de impedir que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como verdaderos criminales del delito imputado, constituyendo de esta manera un avance con respecto a los abusos cometidos por parte de policías y judiciales, fortaleciendo el principio de inocencia de un acusado que únicamente puede ser desvirtuada a través de pruebas contundentes que le implique en el cometimiento del delito que se le acusa, además esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, ya que el acusado no tenía necesidad de probar su inocencia.

Condición que hasta la actualidad perdura por cuanto el sospechoso o acusado no está obligado a probar su inocencia, por el contrario el Estado es el que tiene el encargo de probar el cometimiento de un delito.



Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así tenemos a los doctrinarios italianos; entre ellos Garófalo quien consideraba que el principio debilitaba la acción procesal del estado, ya que constituía un obstáculo para volver eficaces las resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, que favorecía la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, así la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia.

Si bien estas doctrinas italianas negaron categóricamente validez a la presunción de inocencia, con el transcurso del tiempo se han vuelto más tolerantes, al punto de establecer en la Constitución Italiana del 22 de Diciembre de 1949, que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia definitiva, según la segunda cláusula.

Por otro lado al redactarse la Constitución Española en 1978 se vio la necesidad política y jurídica de proclamar entre los derechos y libertades fundamentales, recogidos en el título I, el "derecho a la presunción de inocencia". Por chocante que pueda parecer, el derecho a ser presumido inocente ya regía en España antes de promulgarse la Constitución. Su vigencia derivaba de que ese derecho estaba incluido en los convenios y pactos internacionales suscritos y ratificados por España con anterioridad a 1978 y que tenían fuerza vinculante.

De ahí procedía también la "necesidad política" de incorporar al texto constitucional los preceptos de esas convenciones internacionales sobre derechos y libertades fundamentales.

Es que existen bienes que son parte integrante de la personalidad, bienes que están inherentes a la persona por su condición de tal, bienes que han existido incluso en la época esclavista, aunque el Estado se negaba a



reconocer a los esclavos los bienes personales, tales como: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia, estos han existido siempre en cada persona.

1.2 Definición del Principio de Presunción de Inocencia.-

Algunos tratadistas nos dan definiciones de lo que debemos entender por presunción de Inocencia, tales como:

“Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste...”²

“El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”.³

Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”.⁴

De acuerdo con el profesor Hassemer, en su obra Fundamentos del Derecho Penal: "quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria".

² Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág 230.

³ Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 25, Ed. Lexis Nexis, año 2002.

⁴ CUBAS VILLANUEVA, VICTOR. “El Proceso Penal. Teoría y Práctica”, Palestra Editores, 1997, p.25.



1.3 El Principio de Presunción de Inocencia dentro de las normas que garantizan el Debido Proceso.-

Se debe indicar que el debido proceso o llamado también “proceso debido”, tiene su origen en el “Due Process of Law”, que se encuentra consagrado en la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, dicha Carta manifiesta que:

“Ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su búsqueda, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”

Declaración que fue necesaria en aquel tiempo para frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, castigando así la arbitrariedad política e instaurando un proceso a quienes eran sometidos a alguna causa penal, conquista que se mantiene en el “Common Law” británico.

Al debido proceso también lo encontramos en la Constitución Americana de 1787, conocida como la “Declaración de Derechos” o “Bill of Right”, y es que el debido proceso en Estados Unidos de Norte América, se debe entender de acuerdo al sistema jurídico “Common Law”, o derecho consuetudinario, que difiere del derecho positivo o escrito. Y es que en el derecho consuetudinario, el proceso debido es la clara manifestación de un Estado de Derecho tal y como la jurisprudencia americana lo desarrolla en sus aspectos procesal y material.

Al hablar del Debido Proceso nos viene a la mente rápidamente la idea de un Estado de Derecho, es decir un estado cuyo único objetivo sea el respeto al hombre, a la persona y a sus derechos fundamentales, además de ser un estado que está regulado por la ley, la misma que se funda en la garantía de derechos y libertades fundamentales de las personas.



Y es que, Debido Proceso se entiende como la posibilidad que tiene toda persona de hacer uso de las garantías que nos da el ordenamiento jurídico, dentro de un procedimiento, ya sea éste judicial o administrativo, con el único fin de hacer valer sus derechos personalísimos.

Es así que solo se puede hablar de Debido Proceso, cuando éste se ha desarrollado respetando en su formación las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, en los pactos, tratados, convenios que han sido ratificados por el estado y que forman parte de la legislación interna del país y que sin duda alguna son de estricto cumplimiento.

A su vez, el Debido Proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, por cuanto comprende el conjunto de garantías diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, siempre con miras a la protección de la libertad de las personas u otros derechos que pudieran menoscabarse.

Siendo así que estas “Garantías”, se manifiestan en 5 principios medulares, como son:

- I. Legalidad;
- II. Juez Natural;
- III. **Presunción de Inocencia;**
- IV. Favorabilidad; y,
- V. Derecho a la Defensa.

En cuanto al tema que es materia de estudio, esto es, La Presunción de Inocencia, es uno de los derechos más importantes con los que puede contar una persona, y es necesario para desvirtuar esta presunción aportar con pruebas debidamente actuadas dentro de un proceso que asegure en su totalidad las garantías procesales.



En nuestra Constitución en su Artículo 76, habla de que en todo proceso se asegurará el debido proceso, donde se incluyen ciertas garantías básicas, entre ellas la Presunción de Inocencia, así tenemos:

Art. 76.-“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.



7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*



j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Con éste artículo se está garantizando el derecho al debido proceso, mismo que inicia, se desarrolla, termina respetando y haciendo efectivo las garantías y normas constitucionales y legales, los presupuestos, principios, las disposiciones de los Tratados Internacionales, además los principios del debido proceso penal tienen como único objetivo la cristalización de una equitativa y justa administración de justicia penal, que se vería reflejada en seguridad jurídica.

En este sentido, se debe indicar que algunos tratadistas han clasificado las Garantías Procesales en: Genéricas y Específicas:

Dentro de las Genéricas, tenemos:

- a) Derecho a la tutela Judicial Efectiva.
- b) Derecho al Debido Proceso Penal.
- c) *Derecho a la Presunción de Inocencia.*



d) Derecho a la Defensa.

Dentro de las Específicas, están:

- a) Principios referidos a la relación entre el juez y las pruebas (Inmediación y Mediación).
- b) Principios referentes al conocimiento de los actos procesales (Publicidad y Secreto).
- c) Principios referidos a la marcha de los actos procesales (Celeridad).

Cabe mencionar que tanto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como en la clasificación genérica que realizan algunos tratadistas, se señala que la “Presunción de Inocencia”, es tanto constitucional como legalmente uno de los pilares fundamentales del debido proceso, en forma general y del debido proceso penal, en forma particular.

Y es que uno de los presupuestos más importantes del debido proceso penal que está íntimamente relacionado con la persona es el “Derecho a la Inocencia”, siendo este derecho parte integrante de la personalidad del hombre, estos bienes que integran la personalidad del hombre son: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia, donde cada uno de ellos se encuentra en la persona, inherentes a ella, es decir *bienes personales*; existen también los bienes de la persona o llamados *bienes sociales*, que son la propiedad, el trabajo, la seguridad social, entre otros, en el momento que el Estado reconoce uno de estos derechos, de manera expresa los está garantizando.

Por otra parte se debe señalar que en la mayoría de las constituciones del mundo y en los Tratados Internacionales, se le atribuye a la inocencia la característica de “presunción”, cuando la inocencia en un bien jurídico



protegido y que como se manifestó anteriormente, es un bien personalísimo, inherente a la persona desde que nace hasta que muere.

Por lo que estoy de acuerdo en afirmar como lo hace el tratadista Ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo, que: “La inocencia es general, la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable”.⁵

De esta manera se entiende, que lo que se presume no es la inocencia, sino la culpabilidad, la inocencia no desaparece sino cuando existe una sentencia de culpabilidad que se encuentre ejecutoriada.

Hay que tener siempre presente que cuando se inicia un proceso penal se investiga si una persona cometió o no un delito, si participó o no del ilícito, en calidad de autor, cómplice o encubridor es decir si es culpable, más no se investiga si la persona es inocente o no, debiendo indicar que dicha inocencia tiene que mantenerse a lo largo de todo el desarrollo del proceso, y ésta únicamente se destruye con la sentencia ejecutoriada que establece que la persona sí estuvo vinculada en el delito por el cual se inicio un proceso penal.

Para Héctor Faundez Ledesma, en su Obra Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, identifica cuatro efectos o consecuencias trascendentales de este principio:

- a) La carga de la prueba le corresponde a la acusación, el procesado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que se presume su inocencia.
- b) La prueba debe ser tal que permita sustentar la condena más allá de toda duda razonable.

⁵ ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Editorial EDINO, Tomo I, pág. 197.



- c) La actitud del tribunal, llamado a garantizar los derechos del reo, evitando que en virtud de la imputación reciba un tratamiento incompatible con su condición de persona inocente; y,
- d) La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva y, por consiguiente, el derecho a la libertad durante el proceso.

Al hablar de debido proceso en forma inmediata nos remitimos al respeto a las garantías y derechos fundamentales, consagrados en la constitución, en los convenios y pactos internacionales, que al momento de ser ratificados por un país se convierten en legislación interna del mismo, debiendo cumplirla celosamente.

En cambio el Debido Proceso Penal, tiene relación al respeto de las garantías y derechos fundamentales, que tiene un individuo que es objeto de una imputación o es sometido a un proceso penal.

Siendo así que muchos autores afirman que la legalidad del Debido Proceso Penal, es característica propia de un Estado de Derecho, en el cual se hacen efectivos los principios rectores del proceso penal, principios que se constituyen en el pilar fundamental de un sistema penal establecido.

En igual forma hablar de Debido Proceso Penal, es hablar del respeto a los derechos humanos en la administración de justicia penal, que hacen referencia a los derechos fundamentales que se le reconocen a toda persona, que por algún motivo se encuentra en contacto con el sistema de justicia penal.



CAPITULO II.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 El Principio de Presunción de Inocencia, en la Constitución de la República del Ecuador.-

La presunción de inocencia, es un "derecho fundamental", tomado como garantía constitucional en todo proceso y no una "ficción jurídica".

Esta afirmación que se viene manteniendo en el desarrollo de la presente Tesina, nos permite estar en contra de los argumentos expuestos por MANZINI que consideraba la (supuesta) presunción sólo como una "ficción".

En el Art. 76 numeral 2, de nuestra Ley Fundamental no se proclaman ficciones sino derechos fundamentales. No se ve cómo podría fundarse un recurso de casación reclamando la inocencia del imputado frente a una sentencia de condena invocando en su apoyo la "ficción legal de su inocencia".

Mientras no exista la condena definitiva el derecho proclama la inocencia de todo ciudadano justiciable. Por eso puede fundarse el recurso en ese "punto de arranque" de todo proceso penal.

En nuestra Constitución el ***Principio de Presunción de Inocencia*** se encuentra expresado en el de Artículo 76, numeral 2, así tenemos:

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...

La estructura de toda presunción judicial consta de dos hechos y de su enlace lógico o causal:

- a. El hecho "base o conocido", porque está probado o establecido en el proceso.
- b. El hecho "consecuencia", que es el hecho desconocido, que se puede considerar como producido al ser consecuencia del hecho anterior.

El enlace lógico o causal entre ambos hechos, de modo que el primero sea la premisa del segundo, que es su consecuencia necesaria.

Este enlace lógico puede derivar de una ley física o de una enseñanza ("máxima") de la experiencia. En la "presunción de inocencia" no se dan ni la estructura, ni el mecanismo que definen a la auténtica presunción. Por ello, el derecho constitucional a la inocencia, aunque se le configura legal y jurisprudencialmente como una presunción, en realidad no responde a dicha naturaleza. Sólo en un sentido espúreo o vulgar puede decirse que la "presunción de inocencia" sea una presunción.

Al ser elevado al rango de derecho fundamental consagrado en la constitución, la presunción de inocencia goza de esa situación de privilegio y de preeminencia que es propia de los derechos fundamentales.

La primera aplicación de lo que acaba de afirmarse, es que no sólo la jurisdicción está obligada a respetar este derecho fundamental sino que también, el poder legislativo, la elaboración de leyes o disposiciones ordinarias, o de urgencia, e incluso leyes orgánicas, no deben contradecir o vulnerar el derecho fundamental vg. estableciendo presunciones



contrarias a la inocencia, como por ejemplo en la ley de lavado de Activos, que establece hechos que de antemano inculpa al investigado, así el artículo 2, inciso segundo.

Art. 2.-... se invierte la carga de la prueba, es el sujeto investigado quien tiene que justificar “las operaciones o transacciones económicas inusuales”...

2.2 El Principio de Presunción de Inocencia, en los Tratados Internacionales.-

El Principio de Presunción de Inocencia, también lo encontramos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han sido suscritos por el Ecuador, los mismos que son parte vigente de nuestra legislación.

En el ámbito Regional tenemos el Pacto de San José de Costa Rica; y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; a nivel Universal se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Seguidamente se analizará algunos de los convenios o tratados, que han sido reconocidos por nuestro país:

A. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José), desarrollada en los días del 7 al 22 de noviembre de 1969, con su único propósito de consagrar e implantar en cada estado un régimen de libertad personal y de justicia social, cuyo pilar fundamental es el respeto a los derechos personalísimos del hombre, pero no solo de determinado país, sino traspasar las barreras y que exista una verdadera protección internacional para el ciudadano del mundo, que se complementa con la protección de cada país que conforman los Estados Americanos. Estos principios han sido consagrados en la Carta de



la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Así el **Artículo 8, núm. 2**, dice:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

B. PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Entra en vigencia el 23 de marzo de 1976, el presente Pacto por su parte tiene su base o fundamento en los valores de libertad, justicia y la paz, mismos que tienen como principio el reconocimiento de la dignidad del hombre y de sus derechos que además son inalienables. Por esta razón en su **Artículo 14, núm. 2**, manifiesta:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

C. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El 10 de diciembre de 1948, es la fecha del nacimiento formal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo nacimiento da origen de conformidad a las exigencias de fortalecer el respeto a los valores propios del ser humano, es decir, que tiene como fundamento el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables.

Otro de los motivos por los cuales se elaboro ésta declaración, fue para otorgar un medio a través del cual se da protección a las personas, frente al abuso de poder del estado. Siendo así que la declaración proclama el derecho a:



- La vida, la libertad y la seguridad.
- La igualdad ante la ley.
- Un juicio público y con las debidas garantías y a la presunción de inocencia.
- La libertad de circulación.
- La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- La libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión y de asociación.

Así tenemos el Artículo 11, núm. 1, que señala:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Todos estos tratados y convenios internacionales, coinciden en la protección de un derecho como la inocencia, que se encuentra inherente en la persona por el solo hecho de ser tal, además, se han preocupado de que no sea un mero enunciado de la política interna, sino más bien que exista una verdadera garantía, en los países que ha ratificado los mismos y que conforman la comunidad internacional.

Este afán de protección a la persona, que en otros tiempos en el mejor de los casos era sometido a penas y tratos crueles, sin opción a reclamar por su inocencia, llegando al extremo que incluso en algunos estados por las características físicas, los seres humanos eran considerados personas o no.

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es enfática en su Art. 9, uno de los postulados del Marqués de BECCARIA:



"A ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez; y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando queda sentenciado que él violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en la sociedad".

2.3 El Principio de Presunción de Inocencia, en la Legislación Ecuatoriana.-

El principio de presunción de inocencia se encuentra enunciado en el artículo 4, del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano,

"Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable".

Por lo que debe entender que un sujeto puede ser declarado culpable de un hecho delictivo y recibir una sentencia condenatoria. Siempre que se cumplan los dos presupuestos, esto es, que en la audiencia de juzgamiento se demuestre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del individuo procesado.

Y es que existen bienes jurídicos que son parte de la personalidad del ser humano, como la vida, libertad y la inocencia.

Con relación a éste último derecho la doctrina moderna (penal y procesal) comenzó a hablar que es derecho de todos los sospechosos o imputados a ser tenidos como inocentes, donde surgieron voces contrarias al reconocimiento de tal derecho. Voces distintas e incluso muy autorizadas. Razones ideológicas o políticas confluyeron con argumentos técnicos, a veces de indudable peso.

Es indudable que el planteamiento de las instituciones procesales, y sobre todo su aplicación por los operadores del proceso, no puede ser igual si necesariamente se ha de partir de la inocencia del inculcado o de su culpabilidad aunque sea sólo dudosa.



Sólo puede reconocerse como "derecho fundamental" la afirmación constitucional de la inocencia inicial de todo ciudadano sometido a juicio. Si en lugar de afirmarse la inocencia sólo se duda de su culpabilidad no puede verse consagrado un derecho fundamental que mal podría fundarse en esa "duda" entre la inocencia y la culpa.

Técnicamente se encuentra presente aquí la gran cuestión de si puede transferirse al proceso penal la teoría de la carga formal de la prueba, propia del proceso civil y cuya traslación al proceso penal ha sido generalmente negada. La proclamación del derecho fundamental denominado "presunción de inocencia" tiene un profundo y múltiple significado, si se contempla con una óptica histórica. Viene a coronar la evolución del modelo de enjuiciamiento criminal, junto con el reconocimiento de plenos derechos a la defensa.

Como resulta obvio, la sanción en este tipo de procesos es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por un sujeto capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente, en los términos de nuestro artículo 37 de la Constitución Política. La comprobación del derecho aplicado en relación con los hechos, que se declaran acreditados, es un paso lógico anterior a la sentencia, inexcusable en un Estado de Derecho.

De esta manera, el procedimiento penal cumple una función instrumental, posibilita la realización del derecho penal material, de tal suerte que la interpretación acerca de su finalidad, naturaleza, alcance y eficacia de sus normas y principios, debe ceñirse a ese carácter, que también tiene una función garantizadora cuya configuración sistemática está definida en la propia Carta Magna.



Desde esta perspectiva, "todo otro acto de coerción estatal aplicado antes de la sentencia, deberá tener finalidades y características distintas a las de la sanción penal".⁶

En primer lugar, porque debe destacarse que, mientras no haya sentencia, el imputado es jurídicamente un inocente y no sería admisible por ningún motivo, un anticipo de pena, y en segundo lugar, porque si la privación de libertad inferida de una sentencia requiere el debido proceso, el estado, para asegurar la realización del juicio y el cumplimiento de la decisión del tribunal, puede utilizar los recursos coercitivos, pero éstos se convierten en la práctica de una función instrumental y de garantía.

La coerción procesal afecta generalmente al imputado, pero pudiera también afectar a testigos; y por otra parte, puede recaer sobre derechos patrimoniales o personales, pero en este trabajo nos ocuparemos de la coerción personal contra el imputado, a través de la prisión preventiva.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana confirma la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material.

⁶ Domínguez y otros "El derecho a la libertad en el proceso penal". Editorial Némesis. Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág. 9.



CAPITULO III

APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.

3.1 El Principio de Presunción de Inocencia y su aplicación en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.-

El Principio de Presunción de Inocencia, objeto de esta tesina, está presente en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en el Art. 4, donde se lo define como:

“Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”.

En el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, se indica que todo procesado, es inocente mientras no exista una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada en la que se le declare como culpable, ya sea como autor, cómplice o encubridor de una infracción penal.

Este principio garantiza a las personas su propio derecho a la defensa, relacionado con el principio de no autoincriminalización y para que una persona que esté siendo procesada en cualquier asunto de materia penal, debe mediar un juicio penal, el que debe cumplir con las garantías del debido proceso y que a su culminación se pueda establecer la culpabilidad de la persona.

Bienes que son parte de los seres humanos, mismos que son reconocidos por el estado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza su existencia, también están presentes en los derechos del hombre, se encuentran establecidos en convenios y declaraciones internacionales; siendo así que cuando se inicia un proceso en contra de una persona, no se puede llegar a decir que es presumiblemente inocente, como se



indicó anteriormente, esa persona es inocente y no se puede presumir su inocencia sino que más bien se presumiría su culpabilidad en el hecho imputado.

Al final del proceso que debería concluir con una sentencia ejecutoriada y si ésta es condenatoria, entonces lo que se destruye es la inocencia del individuo a quien se le ha iniciado el proceso penal, declarándosele su culpabilidad y solo allí dejaría de ser inocente, en ese caso específico por haber sido él participe, en cualquiera de los grados de culpabilidad del hecho delictivo que se ha juzgado.

En el Estado de Derecho, cumple un rol importante la existencia del estado de inocencia de una persona volviéndose una garantía para el justiciable, garantizando así que para que en el futuro se pueda condenar a una persona tiene que previamente haber una actividad probatoria que derive en esa condena, estas pruebas deben ser introducidas en el proceso en debida forma, para garantizar su validez en el asunto que se juzga, y así se pueda destruir el estado de inocencia del procesado.

Hay que hacer una diferenciación entre el aforismo “In dubio pro reo” y el “Principio de Inocencia”, mientras el primero está enmarcado netamente en la *interpretación de la norma*; el segundo entra en el *campo probatorio*, ya que si no existe prueba de cargo contra el sospechoso o procesado éste no puede ser condenado.

Así lo señala Alfredo Vélez Mariconde, al decir que: “el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiriera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo; para llegar a esta solución no es necesario que esté convencido de su inocencia, desde que ésta es –repetamos-una situación jurídica que no requiere ser construida”.



Esto es la afirmación del brocardo “Indubiis reus est absolvendus”, es decir: en la duda hay que absolver al reo; o “in dubis, abstine”, que significa: en la duda abstente; sintetizado en el famoso aforismo “in dubio pro reo”, que quiere decir: en la duda, a favor del reo.

Hay que tener siempre presente, que la inocencia del acusado no se lesiona cuando no existen pruebas o estas no se han practicado conforme al debido proceso, en cambio cuando existen pruebas en donde surge una duda racional insuperable la resolución debe quedar a favor de la inocencia y jamás de la culpabilidad.

3.2 Análisis del Principio de Inocencia en las Fases del Proceso Penal.-

El artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, establece las etapas del proceso penal, así tenemos:

“Art. 206.- Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

- 1. La Instrucción fiscal,**
- 2. La etapa intermedia;**
- 3. El Juicio; y,**
- 4. La Etapa de impugnación”.**

Nos concentraremos en la Etapa Intermedia, específicamente en la Audiencia preparatoria del Juicio y Formulación del Dictamen, esto es en el Artículo 226.1, que en su numeral 3, se refiere a la enunciación de las pruebas.



Art. 226.1.- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen a que se refieren los Art. 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

3. Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

En este sentido la prueba debe reunir los siguientes requisitos:

a) Prueba existente.

La prueba de existir en el proceso. Debe ser "pruebas objetivas", con constancia procesal, documentada en el juicio. No pueden ser los "gestos", las "intuiciones", las "conjeturas" o "sospechas", como incluso a veces se ha dicho.

b) Prueba válida o garantizada.

Se excluye la prueba inválidamente adquirida o practicada sin las garantías procesales fundamentales, vg. sin la posibilidad de someterla al crisol de la contradicción entre las partes en el debate del juicio oral.

c) Prueba lícita.

Se excluyen las pruebas obtenidas ilícitamente, vulnerando precisamente las garantías o derechos fundamentales. La jurisprudencia ha hecho uso de este requisito descartando el valor de las pruebas ilícitamente obtenidas. Incluso algunas sentencias se han referido a la creación de la jurisprudencia norteamericana de prohibir como prueba el llamado Fruit of the Poisonous Tree ("fruto del árbol envenenado"), una doctrina que debe completarse y desarrollarse con la prohibición de otras pruebas derivadas



de una actuación ilegal, como las procedentes de arrestos o registros ilegales (Fruits of Illegal Arrests and Searches) o derivados de confesiones ilegalmente obtenidas (Fruits of Illegally Obtained Confessions).

d) Prueba suficiente o mínimamente suficiente.

No basta que se hayan utilizado "medios" de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se haya llegado a un "resultado probatorio" que resulte "suficiente" para fundar razonablemente la acusación. Sólo así podrá considerarse legalmente vencida la presunción de inocencia. Basta imaginar la hipótesis, que ha de ser muy frecuente, en que en un juicio se hayan utilizado varios e incluso múltiples "medios" de prueba, pese a lo cual el "resultado probatorio" no pueda estimarse que razonablemente haya destruido la inicial presunción.

Hay que señalar que en varias sentencias la jurisprudencia ha declarado que la presunción de inocencia no puede apreciarse en los "delitos flagrantes" así como en los que la jurisprudencia denomina cuasiflagrantes o delitos testimoniales. Puesto que es propio de estos casos la ocupación del "cuerpo del delito" (vg. la aprehensión de la droga o de las armas de ilícita procedencia) la presunción de inocencia resulta incompatible con ellos.

Ultimadamente la propia jurisprudencia ha dejado de utilizar la terminología de "delitos testimoniales" o "cuasiflagrantes". La afirmación de la jurisprudencia se comprende, pero necesita ser matizada para que sea entendida en sus justos límites. No es correcto afirmar que en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia surja una presunción de veracidad que se oponga a la presunción de inocencia y la destruya.



La flagrancia o cuasiflagrancia lo que hace es facilitar la prueba de la comisión de los hechos y la de la participación en ellos del inculpado, el cual, pese a ello, sigue estando protegido por su derecho constitucional a la inocencia "hasta que su culpabilidad sea no ya probada sino judicialmente declarada" (en sentencia firme).

Por lo demás es perfectamente imaginable que el sorprendido "in fraganti" no sea en realidad el delincuente buscado y que (como ya ha sucedido en la Jurisprudencia) por ejemplo, que alguien tuviese la droga depositada en el automóvil de propiedad del procesado, sin que éste lo supiera o en el domicilio, donde se la dejó y sin el conocimiento de la persona procesada, por parte de una persona que había estado visitándola.

3.2.1 La Prisión Preventiva y las medidas cautelares como Excepción.-

Según su origen etimológico la palabra Prisión, proviene del latín prehensio-onis, que significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En este sentido se puede decir que la prisión preventiva afecta el derecho de libertad personal durante un determinado tiempo, prisión preventiva que procede cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar el procedimiento.

Y es que desde tiempos muy remotos han existido métodos o medidas que han coartado el ejercicio del derecho fundamental, como es la Presunción de Inocencia, es así que al realizar un repaso de la evolución legislativa, nos damos cuenta que a lo largo de la historia se han ido desarrollando formas de castigo y/o condenas para las personas que no cumplían con el ordenamiento jurídico establecido en aquella época, y que en muchos de los casos las personas sospechosas de un delito eran



sometidas a penas o tratos crueles que llegaban al punto que el sujeto era sometido a la vergüenza pública, entre estas penas a las que eran sometidas las personas antiguamente, tenemos:

- El Código Bávaro, este código contenía las siguientes penas:

1.- *La Pena Cadena*, que implicaba la muerte civil del condenado y por consiguiente la incapacidad civil, era sometido a fuertes trabajos y era asegurado mediante una cadena y una pesada bola de hierro, esta pena era perpetua;

2.- *Presidio*, que no era perpetua pero no se tenía determinado el número de años y únicamente se podía esperar gracia transcurridos diez años;

3.- *Penitenciaria o casa de trabajo*, se cumplía en un lugar separado de la de presidio, debiendo trabajar los reclusos sin cadena, duraba de uno a ocho años, pudiendo pedir la gracia una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena;

4.- *Pena Fortaleza*, era una pena sustitutiva a las tres anteriores, se caracterizaba porque el condenado era privado de cualquier trato humano, era estrictamente custodiado y obligado al trabajo;

5.- *Prisión o arresto de Fortaleza*, permitía que el sujeto se dedique a sus tareas habitual de sus oficios y no podía durar más de dos años.

- El Código Tejedor, contenía cuatro penas privativas de libertad, que eran una simplificación del contenido del Código Bávaro, así tenemos:

1.- *Presidio*, que a diferencia del Código Bávaro eran de seis a quince años y se podía pedir la gracia de la pena después de media condena;



2.- *Penitenciaria o de casa de trabajo*, era similar a la del Código Bávaro, con la diferencia que en la duración de la pena estableció un sistema igual al del presidio;

3.- *Prisión*, contenía una previsión similar y duraba de uno a tres años, conmutable con servicios en las armas; y,

4.- *Arresto*, Tejedor suprimió esta pena.

Algunos tratadistas manifiestan que las penas privativas de libertad, son por el contrario relativamente modernas, por cuanto aparecen tardíamente en la ley penal. Su origen, se remonta al siglo XVI, en el momento mismo que los estados se percataron que las penas podían explotarse utilitariamente, pudiendo ser usados los penados en el servicio de transportes o de armas (equivalente a la pena de servicio militar de las fronteras por dos a cuatro años), situación o hecho que se impuso como consecuencia de la abolición de la pena de muerte y de las penas corporales, es decir con el avance de las doctrinas racionalistas y utilitarias.

Si bien es cierto estas medidas, que se han tomado a lo largo de los años siempre han estado encaminadas a la disminución de los derechos que son inherentes a la persona, mismas que existen hasta nuestros tiempos, con la diferencia de que han sido por llamarlo de algún modo “refinados”, que son solicitadas como anticipo a la pena, que a través de una orden judicial se cumplen, a pesar de estar en contra de los derechos fundamentales, así tenemos:

- Las injerencias a la integridad corporal, tales como pruebas de sangre, encefalograma, etc.
- Inviolabilidad de domicilio, así tenemos el espionaje acústico.



- La injerencia en la propiedad, así con el aseguramiento judicial aparece el secuestro.
- Y en el caso que nos interesa, injerencia en la libertad individual, como la detención, la prisión preventiva, el encarcelamiento, etc.

Para Claux Roxin, la prisión preventiva, es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Según este autor, sirve para tres objetivos:

- a) Para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
- b) Garantizar la investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal.
- c) Pretende asegurar la ejecución penal.

Afirmando de esta manera el tratadista que, la prisión preventiva no persigue otros fines.

Según el Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dice:

Art. 167.- Prisión Preventiva.- Cuando la jueza o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

- 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;**
- 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito;**
- 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año;**



- 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; e,**
- 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.**

Así mismo manifiesta que, entre las medidas que aseguran el procedimiento ésta es la injerencia más grave a la libertad individual, sin embargo es indispensable en algunos casos para una buena administración de justicia.

Lo que conlleva a que el principio de constitucionalidad exija restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a lo estrictamente necesario, por cuanto se afirma que en la mayoría de casos en los cuales se aplica la prisión preventiva son casos de insignificancia.

Claux Roxin indica además, que para llevar a efecto el proceso penal es necesariamente indispensable las injerencias en la esfera individual, ya sea para:

- a.- Asegurar el proceso de conocimiento (presencia forzosa del acusado en el juicio); y,
- b.- Para asegurar la ejecución penal (detención del procesado que se encuentra en libertad).

Según nuestro Código de Procedimiento Penal, en el artículo 160, da a conocer las medidas cautelares, y entre ellas está la prisión preventiva, así tenemos:



Art. 160.- Las medidas cautelares de carácter personal son:

13. La prisión preventiva.

La prisión preventiva tiene algunos aspectos que según Claus Roxin, hay que tener presente:

a) *ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL*, es admisible en cualquier etapa del procedimiento.

b) *PRESUPUESTOS MATERIALES*:

1.- Sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible, es decir que se cumplan todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad;

2.- Motivo de detención específico;

3.- Principio de proporcionalidad, esto es “por el significado de la causa y la pena o medida de seguridad y corrección que se espera resulta desproporcionada”;

4.- En las causas de acción privada, la prisión preventiva no es admisible ya que no existe un bien público en la persecución penal y el desistimiento de la acción depende de la voluntad del acusador privado;
y,

5.- En caso de sospecha sobre la comisión de varias acciones punibles es posible dictar una orden de detención múltiple.

c) *PRESUPUESTOS FORMALES*, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- Orden de detención escrita del juez, donde deberá mencionarse:



- a.-El Procesado o imputado;
 - b.- El hecho en su naturaleza fáctica o jurídica;
 - c.- Motivo de la detención; y,
 - d.- El hecho o motivo de la detención.
- 2.- El juez debe ser competente para emitir la orden de detención.

Ya en el ámbito de nuestra legislación tenemos el Art. 77 de la Constitución de la República, el cual señala:

Art. 77.-“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva...”.

Coincidiendo con Claux Roxin, en cuanto a los presupuestos materiales y formales, dando como resultado que la prisión preventiva se concederá excepcionalmente y se aplicarán de conformidad a los casos señalados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, haciendo prevalecer el principio de presunción de inocencia de una persona dentro de un proceso penal.



Hay que destacar que estas medidas cautelares ya sean de carácter personal o real, nada tienen que ver con la situación jurídica de inocencia, ya que estas medidas tienen fines que limitan el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad, limitaciones que como hemos visto a lo largo del presente trabajo están permitidas constitucional y legalmente, ya que las medidas cautelares tienen finalidades de carácter procesal y no afectan la situación jurídica de inocencia.



CONCLUSIONES:

1. Se puede hablar de Debido Proceso, cuando éste se ha desarrollado respetando en su formación las garantías y derechos fundamentales previstos en la constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, en los pactos, tratados, convenios que han sido ratificados por el estado, que forman parte de la legislación interna del país y que sin duda alguna son de estricto cumplimiento.
2. En nuestra Constitución en el Artículo 76, habla de que en todo proceso se asegurará el **debido proceso** donde se incluyan ciertas garantías básicas, entre ellas la Presunción de Inocencia.
3. En igual forma los tratados y convenios internacionales, coinciden en señalar que la protección de un derecho como la inocencia, que es inherente a la persona, por el solo hecho de ser tal, además, se han preocupado de que no sea un mero enunciado de la política interna, sino más bien que se traduzca en una verdadera garantía, en los países que han ratificado los mismos y que conforman la comunidad internacional.
4. Coincido con el criterio de Jorge Zabala Baquerizo, quien dice que: “La inocencia es general, la culpabilidad es



concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable”.⁷

5. De esta manera se entiende, que lo que se presume no es la inocencia, sino la culpabilidad, la inocencia no desaparece sino cuando existe una sentencia de culpabilidad que se encuentre ejecutoriada.
6. Las medidas cautelares tienen fines que limitan el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad, limitaciones que como hemos visto a lo largo del presente trabajo están permitidas, puesto que las medidas cautelares tienen finalidades de carácter procesal y por lo tanto no afectan la situación jurídica de inocencia.

⁷ ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Editorial EDINO, Tomo I, pág. 197.



BIBLIOGRAFÍA.-

- **BECCARIA CÉSAR**, “De los Delitos y de las Penas”, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires – Argentina, 1974.
- Corporación de Estudios y Publicaciones “Constitución de la República Ecuador” Quito 2008.
- Corporación de Estudios y Publicaciones “Código Penal” Quito 2009.
- Corporación de Estudios y Publicaciones “Código de Procedimiento Penal” Quito 2009.
- Corporación de Estudios y Publicaciones “Código Penal” Quito 2004.
- **FERRAJOLI**, Luigui, Diritto e ragione, Teoría del Garantismo Penale, Editorial Trota S.A., 1995.
- **FOUCAULT**, Michael, “Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión”,



- **MONTAÑÉS PARDO**, Miguel Ángel, “La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1999, Pág. 43.
- **ROXIN**, Claus; “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2008.
- **SUAREZ SANCHEZ**, Alberto; “El Debido Proceso Penal”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, año 2001.
- **ZAFARONI**, Eugenio Raúl; “Tratado de Derecho Penal”. Editora Ediar, Buenos Aires, año 1981.
- **ZAVALA BAQUERIZO**, Jorge; “El Debido Proceso Penal”. Editorial Edino, Guayaquil, 2002.
- **ZAVALA BAQUERIZO**, Jorge; “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Editorial Edino, Guayaquil, 2004.
- www.espaciosjuridicos.com.ar